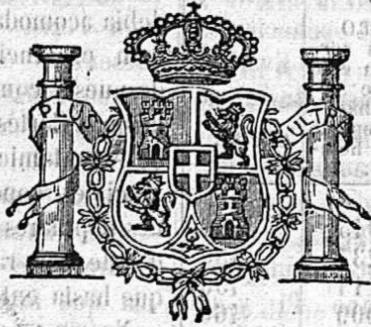


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1619.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. José Orozco y Barón, Visitador que fué de papel sellado en esta provincia en el año 1863, y en caso de ser habido; lo pondrán á mi disposicion ó á la del Juzgado de Gandesa que lo reclama.

Tarragona 13 de Julio de 1871.—El Secretario, Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 1620.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 104, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserta la Real orden que sigue:

«Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril próximo pasado.

2.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas tendrán lugar del día 14 al 19 del corriente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 21 lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

3.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una com-

binacion de décimas, sino cuando las interpongan antes de espirar el día 29.

4.º El contingente de 35.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

5.º Si por cualquier accidente imprevisto algun Ayuntamiento no hubiese terminado la declaracion de soldados en la época fijada en la circular de 3 de Mayo último, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día designado para marchar á la capital de la provincia.

6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 31 del corriente mes, y terminará el 22 del próximo Agosto.

7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna, y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias; procediendo en todo ello de tal suerte que no se reuna en aquella sino el número de mozos necesarios.

8.º Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exencion por falta de talla, lo prevenido en la disposicion 5.º de la circular fecha 3 de Mayo próximo pasado.

9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en

virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente; suspendiéndose esta operacion respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinacion en el año anterior.

12.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

13.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo del año anterior.

14.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 14 de Mayo próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este día hasta el de la entrega en caja, se resolverán conforme á lo prevenido en la disposicion 4.º de la circular citada de 3 de Mayo.

15.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la

Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplente han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla 11.

16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

17.º Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo, y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entónces á la segunda reserva.

18.º Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubiesen ingresado en el ejército permanente.

19.º Autorizada la sustitucion por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo del año último, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejér-

cto permanente, y quienes sujetos al de la segunda reserva.

20. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente: en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya citada ley de 29 de Marzo.

21. La cantidad para la redención á metálico, también autorizada por la referida ley de 26 de Marzo será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril del año pasado sobre reforma de la ley de redenciones y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos, quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 18.

22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 19, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico; ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en esta regla se observará asimismo con relación á individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la de 29 de Marzo del año último y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores harán que se publique esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que segun la ley de 5 del corriente deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirven de base para el reparto de 35,000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	1.945	468
Alicante.....	3.237	780
Almería.....	3.114	750
Avila.....	1.909	460
Badajoz.....	4.676	1.126
Barcelona.....	6.363	1.532
Burgos.....	3.637	876
Cáceres.....	3.247	782
Cádiz.....	3.419	823
Castellón.....	2.325	560
Ciudad-Real.....	2.874	692
Córdoba.....	3.613	871
Coruña.....	5.190	1.250
Cuenca.....	2.196	529
Gerona.....	3.185	767
Granada.....	4.412	1.063
Guadalajara.....	2.056	495
Huelva.....	1.984	478
Huesca.....	2.506	604
Islas Baleares.....	2.222	535
Jaen.....	3.860	930
Leon.....	3.604	868
Lérida.....	2.976	717
Logroño.....	1.708	411
Lugo.....	3.946	950
Madrid.....	3.366	811
Málaga.....	4.715	1.133
Murcia.....	3.287	792
Navarra.....	2.834	682
Orense.....	3.505	844
Oviedo.....	3.536	1.333
Palencia.....	2.013	485
Pontevedra.....	4.184	1.008
Salamanca.....	2.833	682
Santander.....	2.205	531
Segovia.....	1.702	410
Sevilla.....	4.319	1.040
Soria.....	1.729	416
Tarragona.....	3.049	734
Teruel.....	2.277	548
Toledo.....	3.421	824
Valladolid.....	2.656	640
Valencia.....	5.608	1.351
Zamora.....	2.678	645
Zaragoza.....	3.204	772
	<b>145.327</b>	<b>35.000</b>

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.»

Lo que he dispuesto publicar inmediatamente en el *Boletín oficial*, cumpliendo lo que prescribe la Regla 26 de la preinserta Real orden.

Tarragona 12 de Julio de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Julio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganización de las Juntas provincia-

les de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Cortes Constituyentes habian aprobado la Constitución, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecian las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de acción y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganización en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de acción, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representación del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representación de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislación asistía al Gobierno para organizarlas, determinar su acción é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organización de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significación de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligación de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administración tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los car-

gos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La mas conveniente organización de estas Juntas sería la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial; les dotara de elementos propios de vida y acción; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno; que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitución en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administración pública, y sean compatibles, con la letra y espíritu de la nueva legislación municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
  - 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
  - 3.º Del Rector de la Universidad Central.
  - 4.º Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.
  - 5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.
  - 6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.
  - 7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.
  - 8.º De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.
- Art. 4.º Las Juntas provinciales de

Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

1.º Del Gobernador civil, Presidente.

2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.

4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

5.º Del Delegado de Veterinaria.

6.º Del Visitador de ganadería.

7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.

8.º Del Jefe de la Sección de Fomento.

9.º De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior; y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario; y el Gobernador y Comisión provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que según la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10.º La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMA—

DEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1621.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias que empezarán desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en cuyos dias y horas de costumbre podrán acudir los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, á producir las reclamaciones que les convengan en caso de hallarse agraviados, pues finido dicho plazo no serán admitidas, y les parará el perjuicio que tal vez resultará contra ellos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Blancafort, Solivella, Sarreal y Barbará, lo hagan público en sus localidades para que llegue á noticia de sus administrados contribuyentes de este distrito municipal.

Pira 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Amill.

Núm. 1622.

Don Magin Miró y Solé, Alcalde constitucional de San Vicente dels Calders.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial de mi presidencia el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1871 á 1872; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; finidos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Albiñana, Bonastre, Calafell, Creixell, Baniñeras, Roda, Santa Oliva, Vespella y Vendrell, lo hagan público por medio de pregon para conocimiento de sus contribuyentes terratenientes de este término municipal.

San Vicente dels Calders 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Magin Miró.

Núm. 1623.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Selva.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1871-72, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Al propio tiempo se suplica á los Señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Valls, Alcover, Albiol, Almoester, Castellvell, Constantí, Morell y Vilallonga, se sirvan darle publicidad para que llegue á noticia de sus administrados, terratenientes de esta.

Selva 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Ambrosio Mallafre.

Núm. 1624.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1871-72, estará expuesto al público en esta Casa capitular por espacio de ocho dias durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presentan, finido empero dicho plazo, se remitirá la Administracion como está prevenido.

Montmell 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Ramon Garriga.

Núm. 1625.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el corriente año económico de 1871-72, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que sobre él intenten producir los contribuyentes.

Ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes de Alfara, Cherta, Mora la Nueva, Paüls, Pinell, Roquetas y Tortosa, se sirvan hacer se haga público este anuncio, al recibo del *Boletín oficial*, en que se halle inserto el mismo.

Aldover 11 de Julio de 1871.—El Alcalde, Antonio Cortiella.

Núm. 1626.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872 estará de manifiesto hasta el dia 19 del actual en la Secretaría de esta Alcaldía, para oír las reclamaciones que se ofrezcan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Sarreal, Ollés, Pira y Blancafort, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre.

Solivella 12 de Julio de 1871.—El encargado de la Alcaldía, Juan Travé.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de AMPOSTA, durante el mes de Junio último.*

Dia 3. En la sesion de este dia fué aprobado el extracto de acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Mayo, y se acordó el cumplimiento de la circular del M. I. Sr. Gobernador inserta al *Boletín oficial* núm. 123.

Dia 12. En esta sesion fué aprobado el presupuesto de gastos é ingresos de este municipio para el año económico de 1871 á 1872 formado por la comision correspondiente y se ordenó la fijacion al público por espacio de quince dias.

Dia 17. Se acordó en la sesion de este dia un convenio entre el Ayuntamiento y Profesores sobre las cantidades que por retribuciones perciban conviniendo que el Profesor perciba desde el año proximo venidero la cantidad de

300 pesetas anuales y la Profesora la cuarta parte de su haber.

Dia 26. En esta sesion dió cuenta el Sr. Alcalde de haber nombrado guarda municipal á José Martí de esta vecindad en sustitucion de Miguel Estellé, que renunció dicho cargo.

Amposta 4 de Julio de 1871.—Pedro Forcadell.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Lafon.

Dada cuenta en la sesion de este dia del antecedente extracto, y hallándolo conforme en todas sus partes el Ayuntamiento se sirvió prestarle su aprobacion.

Amposta 4 de Julio de 1871.—P. A. D. A., Pedro Forcadell, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Lafon.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de GRATALLOPS, en el mes de Junio último.*

Dia 1.º—Sesion extraordinaria.—Previos los edictos, pregones y demas preceptos legales se celebró el sorteo para los asociados que en triple número al del Ayuntamiento deben formar la Junta municipal-administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas para el año de 1871-72, acordando su publicacion y fijacion al público por ocho dias.

Dia 11. Se dió cuenta por el Secretario, que publicado y expuesto al público por ocho dias el sorteo de asociados para la Junta municipal, no se habia presentado reclamacion alguna en contra.

Dia 18. Se dió cuenta por el Secretario que el dia 15 del actual habia sido espuesto al público, el empadronamiento de los residentes en este término municipal, para que pueda hacerse las reclamaciones que se crean conducentes hasta el dia 30 del mismo. En la misma comision de presupuestos presentó el proyecto de presupuesto municipal para el año 1871-72, acordando el Ayuntamiento pasase al Regidor síndico para que dé su informe.

Dia 25. Habiendo el síndico presentado el proyecto de presupuesto municipal con su informe de que opina, que el Ayuntamiento puede aceptarle, despues de un detenido examen acordó que lo acepta y que se fije al público por el término de quince dias, para que puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas.

Este extracto ha sido presentado y aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

Gratallops 1.º de Julio de 1871.—José Miralles, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Abelló.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ULLEMOLINS, en el mes de Junio último.*

Dia 6. Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria dijo el Sr. Presidente, que según la ley municipal debia formarse el presupuesto municipal y llamando á la Junta municipal se efectuó como debia.

Dia 18. Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria, manifestó el Sr. Presidente que estando á fines del año económico iba á hacer la matricula de todos los industriales de este pueblo.

Dia 27. Reunido el Ayuntamiento en sesion ordinaria, dijo el Sr. Presidente, que no habiendo recibido ninguna orden del Gobierno para el aumento ó disminucion de la contribucion ter-

ritorial; iba á procederse á dicho reparto lo mismo que el año anterior.

Ulldemolins 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, Ramon Montlleó.—El Secretario, Mariano Crivellé.

Núm. 1627.

CONTADURIA DE LOS FONDOS. DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871.

Período de ampliacion.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 3 columns: Artículos, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. It lists various expenses under 'SECCION PRIMERA' (GASTOS OBLIGATORIOS) and 'SECCION SEGUNDA' (GASTOS VOLUNTARIOS), including items like 'Junta provincial del ramo', 'Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia', and 'Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras'.

Tarragona 1.º de Julio de 1871.—El Oficial mayor, Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—Por el Vicepresidente de la C. P.—Jaime Vilaret.

Sesion del 5 de Julio de 1871. Aprobado por la Comision Provincial.—Por el Vicepresidente, Jaime Vilaret.—El Secretario, Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1628.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido,

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Barceló, casado, labrador, de treinta y dos años de edad, vecino de Batea, ausente cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias contaderos desde el de la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado al efecto de recibirle declaracion en la causa criminal que se instruye de oficio en este Juzgado sobre lesiones á José Ferrús, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en justicia corresponda.

Dado en Gandesa á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 1629.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Casas y José Pujol para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad en méritos de la causa criminal sobre hurto de leña en el manso Molas de las Masías de Torelló.

Vich siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Rio Mas, Escribano.

Núm. 1630.

Don Antonio Subirana y Ferran, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

En la causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado sobre robo é incendio de ropa tengo acordado se proceda á la detencion de los sugetos que se presenten á vender las alhajas siguientes: Un reloj de plata en cuya tapa superior y exteriormente se lee «Paris» y en la tapa inferior é interiormente «Delfour Paris», cuya aguja la una que estaba perfecta era de oro y la otra rota y de cobre, careciendo de cristal: Dos anillos de oro, el uno con una piedra de cristal encarnada, liso; y el otro con el aro liso y cilindrico y cinco piedras todas blancas y abigarrado por la parte posterior; Dos agnus de plata de la magnitud de la palma de la mano, sostenidos por una cadena de plata de doce palmos de largo el uno con varias crucesitas de Santo, y el otro se lee en su centro «Carne clossibus beatum Joanem de Rivera», y por su alrededor cuatro santos en los cuales y respectivamente dice: «San Fortunato» «San Hermenegildo»; no recordando los nombres de los otros dos. Y para que tenga lugar la detencion acordado y consiguiente

ocupacion de las alhajas expresadas he dispuesto expedir el presente.

Gandesa á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposicion, José Pascual.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del dia 12 de Julio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Fuerte presion en el S. O. de Francia, viento generalmente débil y mar tranquila, la borrasca se ha dirigido hacia la Italia, otra se presenta en Irlanda; 49 Groningue; 51 Le Helder; 56 Valentia; Newcastle; 58 Scarbois; Falmont; Florencia; Livourne; 60 Dunkerque; Charleville; Toulon; 62 Tarifa; 63 San Fernando; 64 Coruña; Barcelona; 65 Brest; Le Havre; Oviedo; Madrid; 66 Santiago; Lorient; Lyon; Perpignan; Valencia; Alicante; 67 Bilbao; 68 Montaubau.

SANIDAD MARITIMA

Movimiento del puerto en el dia de la fecha

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Vinaroz en un dia, balandra Jóven Victoria, de 51 ts., p. Agustin Decap, con pipas vacias, á la Sra. viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Liverpool y escalas en 22 ds., vapor Alvarado, de 292 ts., c. D. Manuel Gonzalez Veiga; con hierro y efectos, á D. Salvador Soler.

De Barcelona en un dia, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre, á D. Márcos Vilar.

De Mostaganem en 5 ds., laud Jóven Francisco, de 35 ts., p. Antonio Soler, con sardina y trigo, á la Sra. viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Garrucha y Aguilas en 12 ds., laud S. Joaquin, de 46 ts., p. Jaime Serano, con mármol y palma, á D. Manuel Mas é hijos.

De Rosas y Villanueva en 4 ds., laud Esperanza, de 44 ts., p. Juan Bosch, con cemento y jaboncillo, á D. Salvador Jordá.

DESPACHADAS.

Para Rosas, laud S. José de 19 ts., p. Pablo Comas, con guano, duelas y ajos, y un pasajero.

Para Tortosa, laud Josefina, de 7 ts., p. Antonio Pascual, en lastre.

Para Liverpool, vapor Alvarado, de 293 ts., c. D. Manuel Gonzalez Veiga, con vino y avellana.

Para Garrucha, balandra Veloz de 60 ts., p. Melchor Mayor, en lastre.

DESPACHADAS DEL DIA 12.

Para Barcelona, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con vino.

Para Vinaroz, laud Jóven Francisca, de 19 ts., p. Patricio Delmas, en lastre.

Para Gandía, laud Sta. Rosa, de 4 ts., p. Agustin Pascual, en lastre.

Para Gandía, laud Sta. Rosa, de 7 ts., p. José Masvidal, en lastre.

Para Constantinopla, fragata rusa Padre Mimbelli, de 544 ts., c. D. Antonio Marinovich, en lastre.

Tarragona 13 de Julio de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.